



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1399/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**15 de junio de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**14 de julio de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Quiero quejarme por la omisión del Ayuntamiento de Autlán para facilitarme los medios a través de los cuales puedo realizar el pago de los \$16 MXN por concepto de derechos para que me sea recibida la información de la contestación de manera completa. No me niego a pagar, para estoy a más de 500 km de Jalisco como para que el Ayuntamiento de Autlán me haga ir a pagar en efectivo \$16 pesos.” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO PARCIAL**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, poniendo a disposición diferentes maneras de realizar el pago establecido.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **11 once de junio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **1° primero de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 28 veintiocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 04668721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Solicito atentamente*

*1. Indicar las disposiciones del marco jurídico nacional y de Jalisco en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo e incluir su link de consulta -de forma enunciativa mas no limitativa leyes generales, federales y locales; disposiciones administrativas de carácter general; reglamentos; bandos municipales; etc.-.*

*2. Indicar las disposiciones del marco jurídico nacional y de Jalisco en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -de forma enunciativa mas no limitativa leyes generales, federales y locales; disposiciones administrativas de carácter general; reglamentos; bandos municipales; etc.-, e indicar las disposiciones aplicables a servidores públicos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.*

*3. Que el ayuntamiento de Autlán señale si cuenta con un sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. En caso de contar, adjuntar la documentación donde este asentado dicho plan.*

*4. Que la SHCP, FGR y el ayuntamiento de Autlán me remitan la sentencia del juicio de amparo por la que el Ayuntamiento de Autlán obtuvo la suspensión del acto reclamado consistente en su inclusión en la lista de personas bloqueadas en el año 2019-2020.*

*5. Que el Ayuntamiento de Autlán remita las sentencias de juicio de Amparo tramitadas por el entonces presidente municipal Miguel Ángel Íñiguez Bramila en donde le otorgan la suspensión provisional respecto de su inclusión en la lista de personas bloqueadas en 2020 (Amparo 599/2020).*

*6. Que la SHCP, CNBV y la FGR indiquen cual(es) es(son) el(los) fundamento(s) legal(es) que les permiten incluir a un municipio completo a la lista de personas bloqueadas." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

**—ÚNICO:** Se notifica al solicitante que su solicitud de información es de carácter pública, ordinaria y es resuelta en tiempo y forma debidamente fundada y motivada en sentido afirmativo parcial por las Unidades Responsables de la Sindicatura Municipal mediante número de oficio 253/2021 y Presidencia Municipal mediante número de oficio 245/06/2021; información que se pone a su disposición en la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal sita en Venustiano Carranza No. 1, planta alta del Palacio Municipal, haciendo la aclaración que le son entregadas las 20 primeras hojas de la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Ingresos 2021, informándole que el resto de la información se pone a su disposición previo al pago de impuestos municipales ante la Hacienda Municipal, mismo que asciende a la cantidad de \$16.00 (dieciséis pesos, 00/100 M/N); material en el que es requerida la información. -----

...

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Sindicatura a mi cargo y respondiendo a la pregunta número uno, como Municipio no contamos con un marco jurídico en prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo tanto es información inexistente.

En cuanto a la pregunta número dos le informo que este municipio cuenta con el marco jurídico en materia de responsabilidad administrativa siguiente:

<https://autlan.gob.mx/>:

Apartado de Transparencia, artículo 8 ocho, fracción II, inciso D.

- Reglamentos:

- . Reglamento de Gobierno y la Administración Pública de Autlán de Navarro Jalisco.
- . Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Autlán de Navarro.
- . Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Autlán de Navarro, Jalisco.
- . Reglamento del Órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Autlán.

Entre otros mismos que por ser información fundamental se ponen a su disposición en la página web del municipio.

Sin embargo y como autoridad responsable es mi deber hacerle de su conocimiento que en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo no contamos con esa información.

En respuesta a la pregunta número tres y después de haber realizado una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos, la Sindicatura a mi cargo manifiesto que no contamos con un sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo tanto es información inexistente.

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Sindicatura a mi cargo y respondiendo a la pregunta número cuatro, si contamos con la información, dicho expediente está conformado por 52 cincuenta y dos hojas, misma que remito en copias, entregándole sólo las primeras 20 veinte, haciéndole de su conocimiento que de acuerdo a Ley de ingresos 2021 de Autlán de Navarro, Jalisco, en su sección tercera, artículo 90, las primeras 20 veinte hojas serán gratuitas y las demás le informo al solicitante que la información le será entregada en copias previo pago de impuestos, por la reproducción de documentos, la cual tiene un costo de \$16.00 dieciséis pesos por las 32 treinta y dos hojas restantes del expediente, mismos que pueden ser pagados en las cajas de la hacienda municipal números 3 y 4, ubicadas en calle Venustiano Carranza número 1, colonia centro del Palacio Municipal, planta baja, con un horario de 09:00 a.m. a 15:00 p.m. por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitud de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizado el pago por la reproducción de documentos y la cantidad antes mencionada, hacer entrega del comprobante de pago ante la Oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en Palacio Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, Planta alta, en un horario de 09:00 a.m. a 15:00 p.m., para recibir sus copias.

Así mismo en respuesta a la pregunta número cinco y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Sindicatura a mi cargo, no contamos con la información, debido a que es de carácter personal y no público, misma sentencia no paso por la Sindicatura a mi cargo.

En cuanto a la pregunta número seis después de haber realizado una búsqueda minuciosa tanto física como electrónica en la Sindicatura a mi cargo se encontró que esta autoridad municipal es incompetente para dar contestación a la pregunta que formula el ciudadano, debido a que como autoridad administrativa no se cuenta con las facultades para incluir a municipios en la lista de personas bloqueadas, por lo tanto no es competencia de esta autoridad municipal.

...” Sic.

Acto seguido, el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Quiero quejarme por la omisión del Ayuntamiento de Autlán para facilitarme los medios a través de los cuales puedo realizar el pago de los \$16 MXN por concepto de derechos para que me sea recibida la información de la contestación de manera completa. No me niego a pagar, pero estoy a más de 500 km de Jalisco como para que el Ayuntamiento de Autlán me haga ir a pagar en efectivo \$16 pesos.” Sic.*

Con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número 88/06/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de junio del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

**MANIFIESTO:**

Razón de la interposición que a la letra dice: **Quiero quejarme por la omisión del Ayuntamiento de Autlán para facilitarme los medios a través de los cuales puedo realizar el pago de los \$16 MXN por concepto de derechos para que me sea recibida la información de la contestación de la manera completa. No me niego a pagar, pero estoy a más de 500 Km de Jalisco como para que el Ayuntamiento de Autlán me haga ir a pagar en efectivo \$16 pesos.** En respuesta le informo que por un error involuntario no se mencionó otra forma de pago sino sólo lo que menciona la Ley de Ingresos para Autlán de Navarro Jalisco en su artículo 90, por lo tanto hago de su conocimiento que el pago de los \$16 pesos los puede depositar vía bancaria a la cuenta número 0191498959 de BBVA Bancomer a nombre de este Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, correspondiente a 52 ( cincuenta y dos) hojas simples, de las cuales se tendrá que cubrir el costo de 32 (treinta y dos) hojas simples, ya que 20 veinte se encuentran exentas de pago de acuerdo a la ley, material que le será entregada la información a través de la Unidad de Transparencia. La copia tiene un costo de \$0.52 por hoja simple, lo anterior con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia y con fundamento en el Título Quinto, Productos, Capítulo Único, Productos diversos, Sección III, hoja simple, inciso a), de la Ley de Ingresos Municipales. Así como en el Título Quinto, Productos, Capítulo Único, Productos Diversos, Sección III, Certificaciones, Art.90, inciso a), de la Ley de Ingresos Municipales del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2021. Una vez realizado el pago por la reproducción o copias del documento enviar comprobante al correo siguiente: [utimautlan@gmail.com](mailto:utimautlan@gmail.com), posterior a ello le será enviada la información restante.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito atentamente*

- 1. Indicar las disposiciones del marco jurídico nacional y de Jalisco en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo e incluir su link de consulta -de forma enunciativa mas no limitativa leyes generales, federales y locales; disposiciones administrativas de carácter general; reglamentos; bandos municipales; etc.-.*
- 2. Indicar las disposiciones del marco jurídico nacional y de Jalisco en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -de forma enunciativa mas no limitativa leyes generales, federales y locales; disposiciones administrativas de carácter general; reglamentos; bandos municipales; etc.-, e indicar las disposiciones aplicables a servidores públicos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.*
- 3. Que el ayuntamiento de Autlán señale si cuenta con un sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. En caso de contar, adjuntar la documentación donde este asentado dicho plan.*
- 4. Que la SHCP, FGR y el ayuntamiento de Autlán me remitan la sentencia del juicio de amparo por la que el Ayuntamiento de Autlán obtuvo la suspensión del acto reclamado consistente en su inclusión en la lista de personas bloqueadas en el año 2019-2020.*
- 5. Que el Ayuntamiento de Autlán remita las sentencias de juicio de Amparo tramitadas por el entonces presidente municipal Miguel Ángel Íñiguez Bramila en donde le otorgan la suspensión provisional respecto de su inclusión en la lista de personas bloqueadas en 2020 (Amparo 599/2020).*
- 6. Que la SHCP, CNBV y la FGR indiquen cual(es) es(son) el(los) fundamento(s) legal(es) que les permiten incluir a un municipio completo a la lista de personas bloqueadas.” Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta, refiere que se resuelve en sentido afirmativo parcial por las Unidades Responsables de la Sindicatura Municipal; la información se puso a su disposición en la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal, cabe mencionar que el sujeto obligado proporcionó las primeras veinte hojas de la información requerida, y puso a disposición el resto de la información previo pago de derechos, correspondiente a \$16 pesos.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no facilitó los medios a través de los cuales se puede realizar el pago mencionado, cabe mencionar que el mismo no se niega a pagar, sino que solicita otros medios para hacerlo, lo anterior es así dado que el recurrente refiere que se encuentra lejos de las oficinas en mención para realizar el pago.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que por un error involuntario no se mencionó otra forma de pago sino sólo lo que menciona la Ley de Ingresos para Autlán de Navarro Jalisco, por lo que refiere que el pago se puede realizar mediante un depósito vía bancaria a la cuenta número 0191498959 de BBVA Bancomer a nombre del sujeto obligado.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, realizó actos positivos, poniendo a disposición del recurrente otra forma de pago vía depósito bancario, para acceder a la totalidad de la información solicitada.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.**

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, puso a disposición del recurrente otra forma de pago vía depósito bancario, para acceder a la totalidad de la información solicitada.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **en su informe de ley puso a disposición del recurrente otra forma de pago vía depósito bancario, para acceder a la totalidad de la información solicitada.**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1399/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.